

**NULA LA SENTENCIA. TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.**

En el presente caso no se cumplió las garantías de la incorporación de los medios probatorios vía la oralización, conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales y tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, por lo que la condena contra el imputado sustentada en prueba no incorporada debidamente para su valoración deviene en nula. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1, primer párrafo, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales; por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema y se actúen y oralicen las pruebas que las partes ofrezcan siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Lima, doce de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por **Rosmery del Pilar Masuelos La Madrid**, contra la sentencia del 12 de enero de 2022, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que la condenó como coautora y responsable del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a 15 años de pena privativa de libertad; el pago de 180 días –multa a razón del 25% de su ingreso diario; e inhabilitación por 2 años de conformidad con lo regulado en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 36 del Código Penal; y, se fijó como reparación civil la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) que pagará la sentenciada a favor del Estado, en forma solidaria con los demás sentenciados; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con la fiscal suprema en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FISCAL**

**1.** Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. página 314 y ss. del expediente principal.

Se le imputa a Pilar Masuelos La Madrid el haber favorecido el consumo indebido de drogas a través de actos de tráfico en su condición de autora, consistente en el transporte frustrado de 1,317 Kg., de clorhidrato de cocaína, en la modalidad de “burriers”, en circunstancias que pretendía transportar a Italia una maleta que contenía prendas impregnadas con la mencionada droga, hecho que habría coordinado con la hoy sentenciada Rosario Castillo Sánchez y otros imputados, pero que no se concretó debido a la intervención y comiso de dicha sustancia el 22 de setiembre de 2016, en el domicilio de Castillo Sánchez, sito en calle Karamanduka N.º 269 – manzana k, lote 01 – urbanización Paseo de La República – Chorrillos; sin perjuicio de haber participado en los planes de esta última, quien, en contubernio con otros efectivos policiales, arrebatan eventualmente sustancias ilícitas.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria<sup>2</sup> y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** Está probado la materialidad del delito con el Acta de descerraje, allanamiento, registro, orientación, descarte, pesaje, lacrado, comiso de droga e incautación, realizado en el inmueble ocupado por la sentenciada Castillo Sánchez, donde se encontró en una maleta clorhidrato de cocaína impregnadas en prendas de vestir, con un peso neto de 10.698 Kg (en conjunto con la ropa) y con el dictamen pericial químico de drogas, se determinó que la cantidad de la mencionada sustancia tóxica fue de 1,317 Kg. Se halló también un pasaporte de la acusada, así como una reserva de un vuelo a Italia a nombre de esta.
- 2.2.** Se probó que la sentenciada Rosario Castillo Sánchez acompañó en cuatro oportunidades a la acusada a Migraciones a fin de tramitar su pasaporte para su viaje a Italia, ante lo cual le entregó dinero y compró un pasaje falsificado.
- 2.3.** El sentenciado Alexander Flores Martel señaló que se reunió con la sentenciada Rosario Castillo para que la acusada lleve la ropa impregnada con droga a Italia. También señaló que fue la mencionada sentenciada quien tramitó el pasaporte de la acusada.
- 2.4.** Mediante la fotografía de la acusada, se exhibió su pasaporte, una tarjeta de crédito y la reserva de su viaje a Italia, que fueron encontrados en los teléfonos celulares de los sentenciados Edie Baños Velarde, Rosario Castillo Sánchez y Alexander Flores Martel.

---

<sup>2</sup> Cfr. página 977 y ss. del expediente principal.

- 2.5.** Conforme al Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de la sentenciada Rosario Castillo respecto del requisitoriado Luis Antonio Flores Aro, se determinó que este era la persona que le iba a esperar a la acusada en Italia para la entrega de la maleta con ropa y droga.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** La sentenciada Rosmery del Pilar Masuelos La Madrid, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>3</sup>, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia impugnada y que se le absuelva de la acusación fiscal. Criticó lo siguiente:

- 3.1.** La Sala no valoró los medios probatorios ofrecidos por la defensa, tales como las declaraciones de Rosario Castillo Sánchez, Eddy Baños Velarde, Edver Carbajal Quispe, Lincoln Gonzales Garay, Lliner Cigueñas Cabrera, entre otros documentales, que no fueron admitidos.
- 3.2.** Se le atribuyó transportar la maleta con ropa y droga a Italia, la misma que nunca se materializó por cuanto no estuvo en posesión de la mencionada maleta, ni viajó al extranjero.
- 3.3.** Ella no conocía a las personas que incurrieran en el delito de tráfico ilícito de drogas, ni se comunicó presencial o telefónicamente con ellos. No existen pruebas que corroboren lo señalado por su coprocesada Castillo Sánchez.
- 3.4.** La fotografía obtenida de ella donde enseña el pasaporte, la tarjeta de crédito y el pasaje falsificado, no pueden ser considerados actos preparatorios del delito imputado, pues nunca estuvo en posesión de la droga y tampoco podía viajar porque el pasaje aéreo era falso.
- 3.5.** Ella fue convocada por el efectivo Lincoln Gonzales Garay para desbaratar una organización que se dedicaba a la tramitación de pasaportes; sin embargo, Castillo Sánchez, en complicidad con él, realizaba actos ilícitos como el apoderarse de droga, donde terminaron implicándola.
- 3.6.** Se ha vulnerado lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116, donde estableció que al correo de drogas no es de aplicación la circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del artículo 297 del Código Penal.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

**4.** Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 – modificado por el Decreto

---

<sup>3</sup> Cfr. página 1008 y ss. del expediente principal.

Legislativo N.º 1237 –con circunstancia agravante prevista en el numeral 6) del artículo 297 del Código Penal, modificado por el mismo decreto legislativo, que prescribe:

**Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

**Artículo 297. Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B

**FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material que cause perjuicio a las partes.

Dicho esto, los reclamos de la recurrente están orientados a rebatir su responsabilidad penal respecto al hecho delictivo atribuido, esto es, que la droga incautada no es de su propiedad, que no ha estado en posesión de la maleta, tampoco ha llegado a transportarla a Italia, pues el pasaje era falso, afirmando que fue convocada por su cosentenciada Castillo Sánchez para desbaratar una organización criminal dedicada a la tramitación de pasaportes y que ella no conoció a las personas que se dedicaban al Tráfico Ilícito de Drogas. Además, censuró que no se le admitió los órganos de prueba que ofreció en el plenario. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

Previamente, es necesario precisar que el artículo 296 del Código Penal en su estructura típica prevé modalidades delictivas cuyos supuestos normativos del delito disímiles, con conductas y modalidades diferentes de tráfico ilícito de drogas son diferentes, y cuyos elementos típicos y momentos consumativos

claramente distintos e incluso con consecuencias jurídicas penales también diferentes.

Bajo el supuesto de la fórmula básica del tipo penal de tráfico ilícito de drogas prescrito en el artículo 296 primer párrafo la doctrina jurisprudencial en el Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116 establece en el fundamento noveno, prescribe: “El Trafico —enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas— se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes —delictivos en este caso—, y comprende las diversas actividades que le son inherente, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión”; es decir, el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal incorpora un conjunto de supuestos de hecho que permiten el consumo ilegal de droga por parte del sujeto agente a terceros.

Así, de cara al tipo penal y en correspondencia con la actividad probatoria, el 22 de setiembre de 2002, a las 09:45 horas aproximadamente, se practicó el Acta de Descerraje, allanamiento, registro, orientación, descarte, pesaje, lacrado, comiso de droga e incautación<sup>4</sup>, del 22 de setiembre de 2016, con presencia fiscal, realizado en el inmueble ubicado en calle Karamanduka N.º 269, manzana K lote 11, urbanización Paseo de La República del distrito de Chorrillos, que venía siendo ocupado por la sentenciada Rosario Castillo Sánchez. Ahí se encontró clorhidrato de cocaína en una maleta que contenía prendas de vestir impregnadas con la sustancia indicada, con un peso neto de 10.698 Kg, que conforme dictamen pericial químico de drogas<sup>5</sup>, dio como resultado que la cantidad de clorhidrato de cocaína es de 1, 317 Kg. Asimismo, se encontró un pasaporte de la acusada Masuelos La Madrid en original y una reserva de pasaje del vuelo con destino a Italia vía KLM a nombre de ella.

Es a raíz de la declaración de la sentenciada Rosario Castillo Sánchez que se incrimina penalmente a Masuelos La Madrid y ello sirvió como soporte para sustentar la imputación fiscal. Ella declaró a nivel preliminar el 03 de octubre del 2016<sup>6</sup>, que conoció a la acusada Masuelos La Madrid hace aproximadamente mes y medio, encontrándose con ella en 4 oportunidades con la finalidad de tramitar su pasaporte. Asimismo, le propuso presentarle a unos amigos para que transporte droga a Italia en una maleta, para lo cual le ofreció US\$ 200 (doscientos dólares), siendo que la procesada aceptó dicha propuesta y la hoy sentenciada Castillo Sánchez falsificó un pasaje que se lo envió a un sujeto apodado “Chato gato” vía WhatsApp, junto con su foto, mostrando su pasaporte y tarjeta de crédito, en calidad de testigo impropio que no declaró en juicio oral.

<sup>4</sup> Cfr. página 960 y ss. del expediente principal.

<sup>5</sup> Cfr. página 1251 y ss. del expediente principal.

<sup>6</sup> Cfr. página 936 y ss. del expediente principal.

En el plenario, la acusada Masuelos La Madrid, el 15 de diciembre de 2021<sup>78</sup>, afirmó, dentro de su estrategia de defensa, conocer a Castillo Sánchez con ocasión de obtener un pasaporte para que junto a otros efectivos policiales realicen una intervención a una organización de tramitadores de pasaportes y negó que con ella haya acordado algún traslado de la droga hacia el país de Italia.

6. Ahora bien, en lo que concierne a la acusada recurrente, ella reclamó en su agravio 3.1 que no se valoraron las testimoniales de Rosario Castillo Sánchez, Eddy Baños Velarde, Edver Carbajal Quispe, Lincoln Gonzales Garay, Lliner Cigueñas Cabrera y otras documentales que no fueron admitidos en juicio. Consta en autos que ella se encontraba en calidad de ausente por lo que su juzgamiento se sujetó al artículo 391 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe:” Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria solo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si éstos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oírán los informes del Fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite (...)”.

El citado dispositivo establece un procedimiento simplificado a seguir en el caso de ausentes; puesto que la actuación probatoria ya se ha realizado respecto a los acusados presentes, dejándose a salvo la posibilidad de que las partes ofrezca nuevas pruebas.

Previamente, se debe señalar que en el caso materia de autos existen sentencias emitidas respecto a otros coimputados que fueron procesados en este proceso. Así, tenemos la sentencia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual la Sala de Mérito falló condenando a Jorge Luis Ríos Calero, Máximo Isidro Bocanegra Guevara, Tito Bocanegra Boza, Manuel Uzgado Álvarez García, Alexander Flores Martel, Charles Teylor Velásquez Álvarez y Rosario Jesús Castillo Sánchez como autores del delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas-, en agravio del Estado, imponiéndoles 15 años de privación de la libertad, quienes interpusieron su recurso de nulidad; por lo que, se emitió la ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad N.º 263-2021, Callao) el 4 de octubre de 2022, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta a los sentenciados y haber nulidad en la sentencia en el extremo de la inhabilitación por el periodo de tres años; reformándola le impusieron 6 meses .

<sup>7</sup> Cfr. página 1833 y ss. del expediente principal.

<sup>8</sup> Cfr. página 836. del expediente principal.

Del mismo modo, el 20 de enero de 2021, la Sala de mérito absolvió a Marlon Aldo Odiaga Paniagua por el delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, no advirtiéndose en el expediente recurso impugnatorio alguno que haya presentado. Por último, el 23 de agosto de 2021, la Sala de Mérito condenó a Eddy Baños Velarde como autor del delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, imponiéndosele 15 años de privación de la libertad, disponiendo reservarse la causa para la recurrente Masuelos La Madrid y otros procesados, debido a su condición de reos ausentes. Por lo que, el sentenciado interpuso su recurso de nulidad y se emitió la ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad N.º 1911-2021, Callao) el 6 de octubre de 2022, que declaró no haber nulidad en la sentencia.

Luego, habiéndose iniciado el juicio oral para la acusada Masuelos La Madrid, se advierte que, en la sesión del 10 de noviembre de 2021, la directora de debates preguntó a la defensa técnica de la parte acusada si tiene algún elemento probatorio que ofrecer, ante lo cual la defensa señaló que solicita la actuación de la declaración testimonial del efectivo policial **Lincon Gonzales Garay**. Ante lo cual, la directora de debates señaló que la norma, sin precisar la disposición legal, no admite la actuación de nuevas pruebas y señaló que una vez detenida la persona se somete al proceso reservado.

Después, nuevamente le preguntó a la defensa de la acusada si tiene otro elemento de prueba nueva, ante lo cual la defensa ofreció la declaración testimonial del efectivo policial **Javier Rodolfo Bullon Ingarroca**, quien habría estado haciendo seguimiento mediante un trabajo de inteligencia para desbaratar una mafia de tramitadores de migraciones de Breña. También ofreció la declaración testimonial de **Rosario Jesús Castillo Sánchez**, testigo impropio quien sindicó a la recurrente, la testimonial de **Javier Rodolfo Muñoz**, así como el oficio que solicitó a la empresa **KLM**, a efectos de que informe si se vendió el pasaje en el mes de diciembre de 2016 a nombre de Masuelos La Madrid con destino a Italia.

Y, al igual que el primer testigo, tampoco se le admitió los órganos de prueba ofrecidos, a excepción del testigo Bullón Ingarroca. Tampoco se admitió oficiar a la Empresa KLM para corroborar la venta del pasaje del mes de diciembre de 2016.

Este reclamo de la defensa ha sido reiterado en su recurso de nulidad, censurando que no se le admitió los medios de prueba ofrecidos. Examina este Supremo Tribunal que en la sesión de audiencia del 9 de diciembre de 2021<sup>9</sup> se procedió con el interrogatorio de la acusada. Luego, en la sesión del 15 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, se continuó con el interrogatorio de ella y al culminar, la

<sup>9</sup> Cfr. página 1809 y ss. del expediente principal.

<sup>10</sup> Cfr. página 1832 y ss. del expediente principal.

directora de debates le concedió la palabra al representante del Ministerio Público, quien empezó a oralizar sus alegatos de clausura, omitiendo la etapa de oralización de documentales o declaraciones conforme al artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, además, se omitió dar lectura de las sentencias previas, las actas y los medios de prueba pertinentes como la declaración de la testigo impropio Castillo Sánchez.

7. En tal sentido, no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales respecto al juzgamiento de procesados ausentes. Se suma que el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales, prescribe que el juicio será oral y público, lo que significa que se rige por los principios de contradicción, intermediación, entre otros. Bajo tal marco, la Corte Suprema de la República ha modulado la citada disposición adjudicándole una lectura constitucional y convencional. En ese contexto, la Sala Superior limitó la actividad probatoria al no admitir los medios de prueba postulados por la defensa técnica y al obviar la lectura de la sentencia de los coprocesados sentenciados, la etapa de oralización de prueba y no oralizar las actas de las sesiones de audiencia pasadas en que se sustentó su decisión. Cabe subrayar que la reserva del proceso y la condición de reo ausente que tuvo la procesada no puede justificar de modo alguno la limitación a su derecho a la prueba.

Jurisprudencialmente, esta Suprema Corte en la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1768-2006-Loreto, en el fundamento jurídico tercero (precedente vinculante), estableció que la condición de un reo ausente no limita, en modo alguno, su derecho a la prueba útil y conducente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa.

8. Entonces, en el presente caso no se cumplió las garantías de la incorporación de los medios probatorios vía la oralización, conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales y tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, por lo que la condena contra el imputado sustentada en prueba no incorporada debidamente para su valoración deviene en nula. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1, primer párrafo, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales; por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia condenatoria y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, se actúen y oralicen las pruebas que las partes ofrezcan siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

9. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Supremo, ampara en parte el reclamo de la recurrente y dispone que se lleve a cabo un nuevo juicio oral donde se garantice el debido proceso de la procesada Masuelos La Madrid; por lo que, debe ordenarse su inmediata libertad, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra; sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

10. Por último, en el nuevo juicio oral, se deberá también evaluar desde la dogmática penal lo opinado por la fiscal suprema en lo penal sobre la tipificación penal correcta correspondiente al caso materia de autos, puesto que en su Dictamen N.º 213-2023-MP-FN-SFSP opinó desvincularse del tipo penal establecido en el artículo 296 del Código Penal (tipo base) con la circunstancia agravante descrita en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, y adecuar los hechos al cuarto párrafo del artículo 296 del mismo cuerpo normativo, debiendo tenerse en cuenta al analizar el proceso subsuntivo que en este caso existen ejecutorias supremas que tienen la calidad de cosa juzgada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 12 de enero de 2022, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que la condenó a **Rosmery del Pilar Masuelos La Madrid**, como coautora y responsable del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a 15 años de pena privativa de libertad; el pago de 180 días-multa a razón del 25% de su ingreso diario; e inhabilitación por 2 años de conformidad con lo regulado en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 36 del Código Penal; y, se fijó como reparación civil la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) que pagará la sentenciada a favor del Estado, en forma solidaria con los demás sentenciados; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

**III. DISPONER** la inmediata **LIBERTAD** de la acusada, siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.

**IV. DISPUSIERON** que la procesada **Rosmery del Pilar Masuelos La Madrid** cumpla las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar de domicilio, sin previo aviso al juzgado; **b)** no ausentarse del lugar de su residencia; **c)** cumplir con las citaciones y mandatos judiciales; y, **d)** concurrir cada fin de mes al local del juzgado a registrar su firma en el control biométrico respectivo; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, o medio idóneo correspondiente, a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente (Ex Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao, para los fines legales consiguientes; y los devolvieron.

**V. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los magistrados supremos Cotrina Miñano y Carbajal Chávez, por licencia de los magistrados supremos Barrios Alvarado y Guerrero López, respectivamente.

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

**COTRINA MIÑANO**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

*PH/rasa*